

Expte.13-04746278-3-1

"MUNICIPALIDAD DE
JUNIÍN EN J° 33036/54456
"HERRERÍA..." S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Municipalidad de Junín, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 33036/54456 caratulados "HERRERÍA MARÍA ROSA P/SÍ Y POR S.H.M. PILAR CADELA ENRINA HERRERÍA Y TRINIDAD CLARIBEL ENCINA HERRERÍA C/MUNICIPALIDAD DE JUNÍN P/D. Y P."

I.- ANTECEDENTES:

María Rosa Herrería, por sí y por sus hijas menores Pilar Cadela Encina Herrería y Trinidad Clarabel Encina Herrería, entabló demanda por daños y perjuicios contra la Municipalidad de Junín por \$6.387.200.- comprensivos de daño moral y material y tratamiento psicoterapéutico para cada una de las accionantes en sus respectivas condiciones de cónyuge e hijas del señor Pablo Fabián Encina; en razón del fallecimiento de este último en fecha 27 de marzo de 2017 como consecuencia de la caída de un árbol sobre el rodado en que transitaba en el ámbito de la localidad "La Colonia" sito en el departamento demandado.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo, con sustento en la falta de legitimación sustancial pasiva al haber ocurrido el evento dañoso a la vera de un camino provincial, a lo que agrega que el mismo aconteció en el marco de una tormenta acaecida que superó los registros normales apareciendo como un fenómeno meteorológico extraordinario, configurando un caso fortuito eximente

de responsabilidad.

En primera instancia no se hizo lugar a la demanda al estimar la jueza el planteo de falta de legitimación sustancial pasiva; mientras que en segunda instancia se revocó el fallo, acogiéndose condenándose a la Municipalidad al pago de \$8.130.200,00 más intereses y costas; al desechar los planteos defensivos considerándola responsable en razón del lugar donde aconteció el infortunio y la responsabilidad que le compete al municipio en la conservación del arbolado, descartando asimismo que el fenómeno meteorológico en cuyo contexto ocurrió el hecho hubiera sido de tal envergadura como para eximirla de responsabilidad por tratarse de un caso fortuito.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que se aparta del derecho y jurisprudencia aplicable.

En cuanto a la falta de legitimación insiste en que el árbol en cuestión es un inmueble por accesión de propiedad de un ente público provincial (Departamento Provincial de Vialidad) y que por tanto y conforme a la legislación local que invoca su conservación recae sobre aquél. Mientras que al hecho en sí mismo sostiene que el accidente no se debió a una conducta omisiva de su parte sino a un fenómeno extraordinario de la naturaleza (en el marco de la tormenta cayeron 70 árboles), criticando las razones esgrimidas por la a quo para imputarle la responsabilidad que aquí resiste.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se memora que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas

decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien se coincide con el razonamiento del tribunal a quo respecto a la cuestión de la responsabilidad estadual y al rechazo de los intentos de los distintos estamentos de los organismos oficiales por derivar la responsabilidad a otro organismo estatal, compartiendo el criterio sostenido por esa S.C.J. en el caso “Gubiotti”; se advierte que la cámara interviniente ha omitido considerar prueba conducente referida al hecho climático extraordinario en que se habría producido el accidente que costó la vida del señor Encina; por lo que el decisorio puesto en crisis deviene arbitrario.

El único argumento desplegado por el tribunal para desechar el acaecimiento de un hecho fortuito es la respuesta a una de las preguntas efectuada por el perito agrónomo referente a la conformación de la estructura arbórea (raíces, suelo mojado, altura, etc.), pero sin tener en cuenta que no fue un simple viento zonda (la información periodística da cuenta de un hecho extraordinario, con caída de numerosos árboles, lo que no ocurre siempre que corre viento zonda), como así tampoco que el vegetal en cuestión (acacia visco) podría ser derribado en medio de un temporal, consignando al final de su informe que no se evidenciaban rasgos de enfermedad y/o ataque de plaga alguno, ya sea en follaje, tronco y ramificaciones. Esto significaría que de no haber mediado circunstancias extraordinarias como las invocadas por la demandada, el árbol no habría caído y por consiguiente el hecho luctuoso que sustenta la demanda, no habría acontecido.

Advierta V.E. que de seguirse a ultranza el criterio de la Cámara, las municipalidades de la Provincia de Mendoza deberían ponerse en campaña de inmediato para erradicar todas las acacias visco de una

determinada altura en adelante, las cuales correrían riesgo de caer ante un viento zonda de importancia o de grandes dimensiones (conforme a su apreciación), lo que acontece durante buena parte del año.

En un caso de similares características al que nos ocupa se ha dicho que “Debe confirmarse el rechazo de la responsabilidad de la Ciudad de Buenos Aires por el fallecimiento de una persona dentro de su automóvil durante una tormenta, dado que al momento en el que ocurrió el hecho los factores climáticos reunieron las características de un caso fortuito, en tanto que por su imprevisibilidad e irresistibilidad, colocando al resultado fuera del ámbito del riesgo propio o vicio de la cosa, por lo que interrumpen la cadena causal...” ([Cámara de Apelaciones en lo Contencioso administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sala III • 21/02/2020 • K., C. G. c. GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto responsabilidad médica\) • RCyS 2020-VII , 166 •AR/JUR/8219/2020](#)).

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que hacer lugar al Recurso Extraordinario Provincial.-

DESPACHO, 26 de noviembre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General